



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1519/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1519/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó la relación de inmuebles bajo la administración de la Alcaldía que prestan un servicio público, incluyendo mercados, con su dirección completa. Asimismo, se requirió el documento de registro del Programa Interno de Protección Civil correspondiente a cada uno de estos inmuebles.

Porque no se le entregó la información completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Servicios públicos, inmuebles, programa interno de protección civil, conciliación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1519/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1519/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325001245.

2. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios **AC/DGA/JUDCGA/514/2025** y **ACUH/DGG/JUDEA/910/2025**, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Solicité el comprobante de registro del programa interno de protección civil de los inmuebles que prestan un servicio público a cargo de la Alcaldía. En su respuesta me remite a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos, sin embargo, el responsable de los inmuebles es quien debe tener el comprobante de registro si es que cuenta con programa interno. Si no tienen registro del programa que así lo expresen, pero es información que debe tener la Alcaldía.”
(sic)

4. El siete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AC/JUDT/2247/2025 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó su voluntad para conciliar.

6. El doce de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte Recurrente manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación.

7. Por acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, siendo ésta a las doce horas del viernes veintitrés de mayo, la cual, se llevaría a cabo de manera remota, a través de la Plataforma Institucional *Teams*, proporcionándose la liga electrónica y los datos de acceso a la reunión.

8. El veintitrés de mayo se realizó, por medios remotos, a través de la Plataforma *Teams*, la referida audiencia de conciliación.

9. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo, se hizo constar el desarrollo de la audiencia de conciliación, que se realizó en los siguientes términos:

- Durante la audiencia, la parte recurrente expuso los motivos de su inconformidad respecto al expediente en trámite, señalando que el Sujeto Obligado no atendió en su totalidad los puntos planteados en su solicitud, particularmente al omitir respuesta al punto marcado con el numeral 2:

“2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía.” (sic)

- En respuesta, la persona servidora pública representante de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc indicó que, mediante el oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/900346/2025, remitido a este Instituto en la etapa de alegatos, se aclaró que en los archivos de dicha Dirección no se localizó ningún registro del Programa Interno de Protección Civil correspondiente a los inmuebles asignados o en posesión de la Alcaldía

Cuauhtémoc. No obstante, se precisó que sí se atendió el punto primero de la solicitud, mediante el oficio AC/DGG/DMVP/JUDM/1039/2025, en el que se remitió la información relativa a la relación de inmuebles, incluyendo el domicilio completo de los 39 mercados públicos.

“1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.” (sic)

- En virtud de lo anterior, la parte recurrente manifestó que, con el contenido del oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/900346/2025, se considera satisfecha su pretensión, dado que el Sujeto Obligado señaló expresamente que no cuenta con documentación que acredite el registro del Programa Interno de Protección Civil de los inmuebles en cuestión.
- Finalmente, dado que la parte recurrente manifestó su conformidad con la entrega electrónica de la información proporcionada, se declaró como total y definitivamente concluido el expediente en que se actúa y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que a derecho corresponde, de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

10. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y por la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al día hábil siguiente, es decir, el treinta de abril, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se realizó una audiencia de conciliación entre la parte recurrente y el Sujeto Obligado en la cual se llegó a un acuerdo favorable para las partes, por lo que podría actualizarse la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

hipótesis establecida en los artículos 249, fracción II y 250 de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Artículo 250. *En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En relación con lo anterior, resulta conveniente traer a la vista lo que señala el artículo 250 de la Ley de Transparencia:

Artículo 250. *En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo*

De la normatividad previamente citada podemos concluir lo siguiente:

- Dentro de la sustanciación del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, en cualquier momento, las partes pueden manifestar su voluntad de conciliar.
- En caso de llegar a un acuerdo durante la audiencia de conciliación se deberá hacer constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, quedando el recurso sin materia.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes, la **litis** del presente asunto consiste en que se entregó información incompleta, al omitirse proporcionar

el soporte documental que acredite el registro del Programa Interno de Protección Civil de los inmuebles en cuestión.

En atención a lo anterior, el día veintitrés de mayo se llevó a cabo una audiencia de conciliación, celebrada por medios remotos, en la cual el Sujeto Obligado manifestó a la parte recurrente que, tras una revisión exhaustiva de los archivos de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Cuauhtémoc**, no se localizó registro alguno del Programa Interno de Protección Civil correspondiente a los inmuebles asignados o en posesión de dicha Alcaldía. Sin embargo, se puntualizó que sí se atendió el punto primero de la solicitud, mediante el oficio **AC/DGG/DMVP/JUDM/1039/2025**, en el que se proporcionó la información relativa a la relación de inmuebles, incluyendo el domicilio completo de los 39 mercados públicos.

Como consecuencia de lo anterior, la parte recurrente manifestó que, con el contenido del oficio **AC/DGA/DRMSG/SSG/900346/2025**, se tenía por satisfecha su pretensión, en virtud de que el Sujeto Obligado señaló expresamente que no cuenta con la documentación solicitada que acredite el registro del Programa Interno de Protección Civil de los inmuebles.

Por lo expuesto, al haberse materializado el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación, este Instituto declaró **definitivamente concluido el expediente en cuestión**, toda vez que el agravio quedó superado, existiendo evidencia documental que así lo acredita y que obra en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 249, fracción II y 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.